



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 de noviembre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01372  
**ACCIONANTE:** ANGELICA ROCIO CASTRO en  
representación de su hijo **ETHAN  
DAVID CABRA CASTRO y LUISA  
FERNANDA CUERVO PAYONA**  
**ACCIONADO:** COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE  
MOSQUERA, ICBF.  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **ANGELICA ROCIO CASTRO VANOY** en representación de su hijo **ETHAN DAVID CABRA CASTRO y LUISA FERNANDA CUERVO PAYONA**, contra la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA Y EL ICBF**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta que el día 8 de noviembre de 2022, siendo las 10:20 a.m. se presentó la Policía Nacional a la carrera 20 No.20<sup>a</sup> – 85 Torre 7 Apartamento 102, para solicitar el acompañamiento de la compañera sentimental de su hijo Ethan David Cabra Castro de 14 años, Luisa Fernanda Cuervo Payoma de 15 años, quienes tomaron la decisión de vivir juntos ante las circunstancias de que ella tuvo que huir de su casa por abusos físicos, psicológicos y morales de su padre y maltrato de su familia.

Según los hechos relatados por Luisa Fernanda Cuervo Payoma, además la retiraron del colegio cuando terminaba su año escolar, siendo ella misma la que le dijo a su progenitora que se iba por su propia voluntad, pero en contestación interpuso una falsa demanda de secuestro, lo cual obligó a su nuera a buscar recursos como la ley de emancipación y/o también tratar de conciliar con su madre para que renunciará a la potestad y así poder vivir con su hijo, su esposo y ella

Indica que ellos como padres de Ethan David, decidieron hablar con ellos ya que no son mayores de 18 años y la Comisaría de Familia está vulnerando el derecho al libre albedrío, a conformar su propio núcleo familiar, ya que no fue escuchada, y la enviaron a un hogar de paso del ICBF

Refieren que ellos como padres están de acuerdo con la relación y los apoyan económicamente y de hacerse cargo de Luisa Fernanda Cuervo, para que pueda salir de su casa de paso en la que se encuentra, a la que fue llevada con engaños ya que la Policía de Infancia y Adolescencia le prometió no internarla allí, y ser escuchada para solicitar la ley de emancipación, lo cual no fue cumplido.

## **2. Pretensiones.**

Solicita se tutele los derechos de Fernanda Payoma, al libre albedrío, a escoger donde vivir, a proteger su integridad física y salud, a la liberación inmediata de la casa de paso en la que se encuentra internada y a conformar su propio núcleo familiar.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que ejercieran su derecho de defensa.

## **4. Respuesta accionada**

### **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA**

A través del representante judicial, informó que es parcialmente cierto los hechos expuestos en la acción de tutela, por cuanto uniformados de la Policía se presentaron en la carrera 20 No. 20 A- 85 Torre 7 Apartamento 102, para solicitar que la adolescente Luisa Fernanda Cuervo Marín mayor de 15 años, los acompañará a la Comisaría de Familia de Mosquera, porque se había activado la búsqueda urgente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 971 de 2005, donde realizaron acciones correspondientes de búsqueda y localización y según resolución No. 012-2022 de fecha 20 de octubre de 2022, se adoptó la decisión de activación de mecanismo de búsqueda urgente, emitida por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados ante el Gaula de Cundinamarca, porque su progenitora reportó que era la segunda evasión de la adolescente.

Razón por la cual, la Unidad de Protección para la Infancia y la Adolescencia del municipio de Mosquera, condujo al despacho de la Comisaria Primera de Familia, la adolescente manifestaba que ella se evadió de su hogar dado que estaba siendo víctima de abuso sexual por parte de su progenitor Alex Andrés Cuervo Herrera, entonces la Comisaría Primera de Familia, ordenó realizar la verificación de garantías de la adolescente y por ello, en el informe de valoración se conceptuó:

*(...) “Luisa es una adolescente con aparente desarrollo psicomotor acorde a su ciclo vital. Se presente con vestuario casual. Se evidencia verbalizaciones que posiblemente puede justificar algunos comportamientos que a su juicio no hay riesgo dentro del contexto social. Se evidencia vínculo afectivo con progenitores distante, relación disfuncional comunicación familiar débil, difusa y conflictiva, es evidente en el interior del hogar figuras de autoridad agresivas y probablemente ausentes. Es pertinente indicar que hay una*

*situación de presuntos tocamientos a NNA por parte de su progenitor y fue conocida por su figura materna quien a su vez le indicaba que se trata de una protección integral de la NNA. En ese orden de ideas, probablemente en este medio no hay una figura de autoridad y de protección integral clara para la NNA que permita una corresponsabilidad emocional. Téngase en cuenta, que en entrevista, Luisa manifiesta contar con episodios de ansiedad aún no manejados, sentimientos de tristeza y altibajos emocionales que han impulsado algunos comportamientos como autolesionados, cutting, evasión reiterada del hogar, ingesta desmedida de su medicamento ordenado por psiquiatría, deserción escolar. Es importante mencionar que dentro del proceso reposa historia clínica, valoración psiquiátrica con diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión y prescripción médica.*

*7. Conclusiones y recomendaciones: De acuerdo a la información recolectada se sugiere la apertura de PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la NNA LUISA FERNANDA CUERVO MARIN dado que se encuentra vulnerados los siguientes derechos: derecho a la vida y calidad de vida. El derecho a la integridad y protección. En este orden de ideas se recomienda ubicar a Luisa en hogar de paso como acción inmediata en tanto se ubique cupo en Institución Mental Psicosocial, dado que debe iniciarse búsqueda de familia extensa que asuma el cuidado responsable de NNA. Amonestar a progenitores. Continuar seguimiento terapéutico con psiquiatría a través de su EPS atendiendo antecedentes de su diagnóstico. Remitir a proceso psicoterapéutico a través de su EPS atendiendo a presuntos tocamientos por parte de progenitor, aparentemente no manejado, dando inicio a fortalecimiento en aspectos de autocuidado integral. Solicitar valoración médico nutricional a través de su EPS con el fin de conocer su condición actual en salud de NNA. Las demás que considere la autoridad administrativa para garantizar los derechos de la NNA (...).*

*En informe de valoración socio familiar realizado por la profesional NUVIA ROCIO CASTAÑEDA SOPO Trabajadora Social adscrita al despacho, establece la vulneración de los derechos a la vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la rehabilitación y a la resocialización a la protección que predica “(...) 10 FACTORES DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD: Como factores importantes de generatividad, se observa que NNA LUISA FERNANDA CUERVO MARIN tiene derechos garantizados en medio familiar de origen bajo el cuidado y protección de los progenitores en cuanto a vivienda, salud, educación y documentos de identidad vigentes. Como factores de riesgo y vulneración, se evidencia vulneración al artículo 18 Derecho a la integridad personal. Artículo 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Artículo 20 derechos de protección. Artículo 19 derecho de rehabilitación y a la resocialización. CONCEPTO DE VALORACION SOCIO FAMILIAR: Durante la entrevista semiestructurada se pudo identificar que el NNA LUISA FERNANDA hace parte de un sistema familiar nuclear. De acuerdo con los entrevistados, en la dinámica familiar se reconocen vínculos estrechos y relaciones afectuosas entre los diferentes integrantes. El subsistema conyugal refiere tener una relación de confianza, afecto, y solidaridad. Adicionalmente reconocen, adecuada solución de conflictos, para lo cual suelen recurrir al dialogo (...) Sin embargo referente a su hija LUISA FERNANDA manifiestan que la adolescente NO acata órdenes, a la edad de 11 años se evadió, no respeta la autoridad, no es buena estudiante, es repitente, no habla, se queda callada. La relación dentro del subsistema fraternal es hostil y conflictiva puesto que son jóvenes*

*temperamentos diferentes, discuten mucho entre hermanos, dado que LUISA tiene una actitud pesada hacia su hermana, es grosera, hostil y conflictiva(...)*RECOMENDACIONES : *En virtud de lo anterior, se sugiere a la autoridad administrativa apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de NNA LUISA FERNANDA CUERVO MARIN, atendiendo a que se observan vulneración a los derechos. Igualmente teniendo en cuenta que el presunto agresor es el señor Alex Cuervo, progenitor de la menor, se sugiere la ubicación provisoria en hogar de paso e institución Psicomental, además se sugiere prohibir todo contacto con el señor Alex Cuervo (...)*”.

Expresa la entidad que conforme lo anterior, y con el ánimo de garantizar y proteger los derechos de la NNA se hizo necesario por parte de la Comisaría Primera de Familia, diera apertura al proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No.63-2022 a favor del NNA LUISA FERNANDA CUERVO MARIN, con el ánimo de RESTITUIR los derechos vulnerados y restaurar la integridad como sujeto de derecho para disfrutar efectivamente del derecho que le han sido vulnerados.

Respecto al hecho señalado, del adolescente ETHAN DAVID CABRA CASTRO presunto novio de NNA LUISA FERNANDA estén de acuerdo con la relación y los apoyen económicamente se haría cargo de la menor, para que pueda salir de la casa de paso en la que se encuentra; resulta preciso informar que esto no es viable, porque ellos no son familiares de la adolescente y no hacen parte del proceso de restablecimiento de derechos; sumado a ello, resulta pertinente resaltar que la Policía de Infancia, no tiene facultad para decidir quien administrativa competente en este caso la Comisaría Primera de Familia, previo a una verificación de derechos y a los informes que sustenta la decisión de retirar a la NNA a ingresarla a un hogar de pago, como medida de restablecimiento de derechos.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad, lo cual será objeto de estudio, por cuanto se verifica que la accionante no es la progenitora de la menor LUISA FERNANDA CUERVO, por lo tanto, de entrada la presente acción constitucional se tornaría improcedente, creciendo de legitimación en la causa por activa.

Respecto a la legitimación por pasiva, si existe respecto a la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora **ANGELICA ROCIO CASTRO VANOY** en representación de su hijo **ETHAN DAVID CABRA CASTRO y LUISA FERNANDA CUERVO** por parte de la entidad accionada.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **CASO CONCRETO**

Solicita la accionante **ANGELICA ROCIO CASTRO VANOY** se tutelen los derechos de la menor **NNA LUISA FERNANDA CUERVO**, como son al libre albedrío, a escoger donde vivir, a proteger su integridad física y salud, a la liberación inmediata de la casa de paso en la que se encuentra internada y a conformar su propio núcleo familiar, los cuales considera vulnerados por la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, al remitir a la menor a un hogar de paso.

En primer lugar, procederá el despacho a referirse a los requisitos de la **legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa** en la presente acción de tutela, por cuanto importa destacar que la acción constitucional carece de formalidad cuando se trata de invocar amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo las circunstancias varían en determinados casos, cuando se actúa a nombre de otro, que lo que ocurre en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: a) que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, b) que la norma legítima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*” y c) en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Ahora bien, frente a la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha sido enfática en establecer que:

“La agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes”.<sup>1</sup>

A su vez, la misma Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficioso de la presentación del amparo. *(i) El agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa*<sup>2</sup>. Adicionalmente, la Corte ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración<sup>3</sup>.

Entonces, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada nombre de otro, sin poder para representarlo **resulta improcedente**, pues lo que se pretende del artículo 86 de la Carta es que sea propio titular del derecho, quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso<sup>4</sup>.

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> que la justificación de la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la acción de tutela, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo que circunstancias la reclama, habida cuenta que si el afectado prefiere mantener su situación, modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias T-652 de 2008

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-623 del 16 de junio de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T-573 /2011 T-017/2014

<sup>4</sup> Sentencia T-767/2004 T-406-2017

<sup>5</sup> Ibidem

En el presente asunto, la señora **ANGELICA ROCIO CASTRO VANOY** interpone la presente acción de tutela pretendiendo representar o agenciar los derechos de la menor **LUISA FERNANDA CUERVO**, quien actualmente fue remitida a un hogar de paso por parte de la Comisaria Primera de Familia, no obstante se verifica conforme los hechos de la tutela y la respuesta otorgada por la Comisaria de Familia, que la accionantes no es familiar de la menor, ni justifica las circunstancias que le permitan actuar en representación de la menor, por cuanto la accionante solo refiere que están de acuerdo con la relación sentimental que tiene con su hijo menor ETHAN DAVID, y que los apoyan económicamente y que es su deseo hacerse cargo de Luisa Fernanda Cuervo.

Obsérvese como de la respuesta otorgada por la Comisaria de Familia de Mosquera, se evidencia que los padres de la menor LUISA FERNANDA CUERVO son los señores Alex Cuervo y Diana Yuridia Marín Payoma, tal y como se verifica en el registro civil de nacimiento allegado, quienes son los legitimados para interponer cualquier clase de acción en representación de su mejor hija, por lo tanto, los hechos referidos por la accionante no es óbice para interponer la presente acción de tutela, por cuanto no se demuestra que sus padres se encuentren imposibilitados para ejercer sus derechos en representación de su menor hija, no obstante su progenitora ha ejercido acciones ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisaria de Familia, para proteger los derechos de menor hija.

Así las cosas, la protección invocada por la señora **ANGELICA ROCIO CASTRO VANOY**, en representación de **LUISA FERNANDA CUERVO**, deberá ser despachada favorablemente, pues es a los señores Alex Cuervo y Diana Yuridia Marín Payoma, son sus padres a quienes les corresponde reclamar cualquier derecho en representación de su menor hija, por lo que no puede operar ni la representación ni la agencia oficiosa, motivo por el cual se interpone negar el amparo solicitado por carencia de legitimación en la causa por activa.

Aunado a lo anterior, pese a lo manifestado por el Despacho, se verifica igualmente que la Comisaria de Primera de Familia, mediante PARD No.63 de 2022 profirió AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, el día 08 de noviembre de 2022 en favor de la menor NNA LUISA FERNANDA CUERVO MARIN, en la cual se impusieron unas medidas provisionales y se decretaron pruebas, por lo tanto, la accionante deberá articular si le asiste algún derecho dentro de dicho proceso, a través del debate probatorio, el cual apenas empieza, por lo tanto, no es posible entrar a declarar orden alguna en el presente asunto, por cuanto cualquier orden del juez constitucional excede la órbita para proteger los derechos que le asisten a la menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la protección al derecho fundamental de petición, solicitado por la accionante **ANGELICA ROCIO CASTRO VANOY** contra **LA**

**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA y el ICBF**, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8509f3257b7ba9b1e4842b8155d22c6896eab9e9482c0c1ccbf31eb75f7abdf4**

Documento generado en 24/11/2022 02:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**